

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-89/2014

PROMOVENTE: BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS
03, 05 Y 06 DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, CON
CABECERA EN LEÓN, GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para acordar los autos del expediente al rubro citado, relativo al Asunto General integrado con motivo del escrito presentado por Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su calidad de representante del emblema denominado ***“Izquierda Democrática Nacional”*** sublema *“Sí hay de otra”*, por el cual pretende controvertir los cómputos realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, respecto de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

2) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

3) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido

de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

4) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

5) Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

6) Aprobación del listado nacional. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPMP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

7) Observaciones del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

8) Aprobación del listado definitivo. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPMP/011/2014 por el que se aprueba la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de

votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

9) Jornada electiva. El siete de septiembre se llevó a cabo la jornada comicial relativa a la elección de los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, realizaron el respectivo cómputo de la elección.

II) Medio de impugnación. En desacuerdo con los resultados del cómputo, el catorce de septiembre pasado, la ciudadana Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su calidad de representante del emblema denominado ***“Izquierda Democrática Nacional”*** sublema *“Sí hay de otra”*, presentó directamente en esta Sala Superior escrito denominado de *“inconformidad”* a fin de impugnar dichos resultados, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

1. Recepción, turno y requerimiento. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente radicó el asunto general **SUP-AG-89/2014** y ordenó turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, a fin evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con copia de la demanda respectiva, se ordenó requerir a las 03, 05 y 06 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en León, Guanajuato, por conducto de quien tenga atribuciones para hacerlo, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que les fuera notificado el proveído, remitieran el expediente integrado con motivo del medio de impugnación aludido, incluyendo el respectivo informe circunstanciado y den el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General en mención.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el asunto general y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En la especie, se surte la competencia de esta Sala Superior, debido a que en el escrito presentado por la promovente, se alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al ejercicio del voto universal, libre y directo de los militantes en el proceso de elección para la integración del Consejo Nacional y Congreso Nacional del citado instituto político.

Ello es así, en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES

DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En armonía con lo anterior, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar la vía procesal conducente a fin de resolver la litis planteada.

Máxime que la promovente comparece como representante de un emblema que participó en el proceso interno de elección, en la cual, los votos de los afiliados podrán impactar en cualesquiera de los tipos de elección de que se trata, precisamente porque la controversia versa sobre los resultados del cómputo respectivo.

TERCERO. Reencauzamiento. Como se precisó, del análisis del recurso presentado por Beatriz Adriana Olivares Pinal, en su calidad de representante del emblema denominado

“Izquierda Democrática Nacional” sublema *“Sí hay de otra”*, se advierte que pretende controvertir los cómputos realizados por las Juntas Distritales Ejecutivas 03, 05 y 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, respecto de la elección de integrantes del Consejo Nacional y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto de la promovente, el resultado del cómputo de diversas casillas instaladas, relativas a la elección de integrantes del Consejo y Congreso Nacionales del Partido de la Revolución Democrática genera incertidumbre legal respecto a dicho proceso de votación, toda vez que se permitió sufragar a personas que no se encontraban en el listado nominal, lo que aduce, genera duda en la legalidad de los votos, aunado a que varias casillas se integraron con funcionarios que tampoco aparecen en el listado nominal correspondiente.

Es dable concluir que la pretensión de la promovente está vinculada al derecho político-electoral de votar, pues en su carácter de representante del emblema denominado ***“Izquierda Democrática Nacional”*** sublema *“Sí hay de otra”*, controvierte los resultados de la votación de diversas casillas receptoras para la elección de integrantes del Consejo y Congreso Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, en consideración de esta Sala Superior, el escrito que originó el Asunto General al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados tanto de la promovente como del emblema que representa.

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹. Ante la pluralidad de posibilidades

¹ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno),

que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De manera que, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Asunto General al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir los actos de la autoridad señalada como responsable, consistente en el cómputo distrital de diversas casillas receptoras de la votación multicitada.

En ese contexto, si el acto reclamado por un representante de un emblema participante en la elección partidista de que se trata, consiste en la falta de certeza en la votación recibida en las casillas receptoras de votación, se advierte que la materia de impugnación debe conocerse mediante el juicio

ciudadano, por tratarse de aspectos vinculados con el ejercicio del derecho de votar en las elecciones partidistas para elegir integrantes del Consejo y Congreso Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente Asunto General, en términos del considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente del Asunto General al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior,

devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la promovente, al no haber señalado domicilio en su escrito de demanda; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA